



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 50-2020/TACNA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Bien concedido

Sumilla. Atento a la argumentación del peligrosismo procesal que contiene el auto de vista impugnado y a los cuestionamientos materia de la pretensión casacional excepcional, si resulta menester examinar si los peligros de fuga o de entorpecimiento aducidos, según el caso, se han motivado respetando los principios de intervención indiciaria y de proporcionalidad; y, si han cumplido con las directivas estipuladas por el Acuerdo Plenario 1-2019/CIJ-116. Este análisis se realizará, siguiendo la concepción de la voluntad impugnativa, desde los motivos de inobservancia de precepto constitucional, violación de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial.

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, diez de julio de dos mil veinte

AUTOS y VISTOS: los recursos de casación interpuestos por los encausados OMAR GUSTAVO JIMÉNEZ FLORES y ALFREDO ABDEL CHAMORRO ZEVALLOS contra el auto de vista de fojas tres mil trescientos ochenta y tres, de seis de noviembre de dos mil diecinueve, que confirmando en un extremo y revocando en otro el auto de primera instancia de fojas tres mil ciento catorce, de tres de octubre de dos mil diecinueve, dictó mandato de prisión preventiva por dieciocho meses contra ellos; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal que se les sigue por delitos de cohecho pasivo propio y cohecho activo genérico en agravio del Gobierno Regional de Tacna.
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, se está ante un auto interlocutorio, que se pronuncia sobre una medida de coerción personal, por lo que no cumple

con la exigencia procesal del artículo 427, apartado 1, del Código Procesal Penal. Además, los delitos objeto de proceso: cohecho pasivo propio y cohecho activo genérico –pena privativa de libertad no menor seis años y no menor de cuatro años, respectivamente–, tienen conminado en su extremo mínimo una pena inferior a seis años y un día de privación de libertad, conforme está impuesto por el artículo 427, apartado dos, literal a), del Código Procesal Penal.

∞ En tal virtud, es de verificar si se invocó el acceso excepcional al recurso de casación y si las razones que se exponen tienen una especial trascendencia casacional y permiten dictar lineamientos jurisprudenciales para uniformizar la interpretación y aplicación del Derecho objetivo, atento a lo prescripto por el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal.

TERCERO. Que el encausado Jiménez Flores en su escrito de recurso de casación de fojas tres mil cuatrocientos sesenta y cuatro, de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, denunció como motivos de casación: inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material, violación de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1, 3, 4 y 5, del Código Procesal Penal).

∞ Postuló, respecto del acceso excepcional al recurso de casación, que los hechos imputados deben estar descritos de forma circunstanciada y específica; que cuando existen discrepancias esenciales y contradicciones entre dos testigos (de referencia y de corroboración), y no son precisos y coherentes con la imputación; que la sospecha fuerte debe recaer en los elementos típicos y en la concreta intervención de los imputados; que no puede sustentarse el peligro de fuga en la existencia de un régimen patrimonial de separación de bienes y en que los hijos son mayores de edad.

CUARTO. Que el encausado Chamorro Zevallos en su escrito de recurso de casación de fojas tres mil quinientos veinte, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, invocó como motivos de casación: inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal, infracción de precepto material, violación de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1, 2, 3, 4 y 5, del Código Procesal Penal).

∞ Postuló, respecto del acceso excepcional al recurso de casación, si es posible aplicar a todo tipo de decisiones el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116; cuáles son los criterios para definir el arraigo familiar y el arraigo laboral; y, si la resolución debe anularse cuando media un error en la Sala respecto de los arraigos de un imputado por otro.

QUINTO. Que, ahora bien, por la propia naturaleza del recurso de casación no corresponde analizar la *quaestio facti*, es decir, la declaración de hechos

probados en grado de sospecha fuerte –se trata de una medida de coerción personal de prisión preventiva–. Solo compete advertir si el razonamiento judicial tuvo en cuenta este estándar de verificación y si motivó razonablemente su conclusión –en el sentido formal de coherencia del razonamiento y en el sentido jurídico de que no se ha de partir de premisas inexistentes o patentemente erróneas (STCE 214/1999, de veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve)–.

∞ No consta que los jueces de mérito vulneraran esta exigencia. Se hizo mención a los medios de investigación utilizados, de cuya licitud en su obtención –como fuentes de investigación– y actuación –como medios de investigación–no es del caso poner en cuestión. Las inferencias probatorias no son palmariamente irracionales. Por consiguiente, en sede excepcional no existen datos especialmente relevantes sobre el que sentar, con efectos generales, doctrina jurisprudencial.

SEXTO. Que, sin embargo, atento a la argumentación del peligrosismo procesal que contiene el auto de vista impugnado y a los cuestionamientos materia de la pretensión casacional excepcional, sí resulta menester examinar si los peligros de fuga o de entorpecimiento aducidos, según el caso, se han motivado respetando los principios de intervención indiciaria y de proporcionalidad; y, si han cumplido con las directivas estipuladas por el Acuerdo Plenario 1-2019/CIJ-116. Este análisis se realizará, siguiendo la concepción de la voluntad impugnativa, desde los motivos de inobservancia de precepto constitucional, violación de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **BIEN CONCEDIDO** los recursos de casación, por las causales de inobservancia de precepto constitucional, violación de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial, conforme al sexto fundamento de la presente Ejecutoria, interpuestos por los encausados OMAR GUSTAVO JIMÉNEZ FLORES y ALFREDO ABDEL CHAMORRO ZEVALLOS contra el auto de vista de fojas tres mil trescientos ochenta y tres, de seis de noviembre de dos mil diecinueve, que confirmando en un extremo y revocando en otro el auto de primera instancia de fojas tres mil ciento catorce, de tres de octubre de dos mil diecinueve, dictó mandato de prisión preventiva por dieciocho meses contra ellos; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal que se les sigue por delitos de cohecho pasivo propio y cohecho activo genérico en agravio del Gobierno Regional de Tacna. **II. ORDENARON** permanezcan las actuaciones en la Secretaría de la Sala por diez días para los fines a que hace referencia el artículo 431 apartado 1 del Código Procesal Penal. **III. DISPUSIERON** se

solicite al Tribunal Superior copia de la Disposición Fiscal de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria y sus ampliatorias. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CSMC/Egot.